



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: Molestias causadas por los ladridos de perros en la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1483/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por la presencia de una perrera en el entorno de la zona residencial del municipio de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Diputación Provincial de Ávila, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por los ladridos de varios perros que se encuentran en varias fincas cercanas al casco urbano de la localidad de XXX (parcelas XXX, XXX y XXX, del polígono XXX). En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por Dña. XXX, en representación de dos de los vecinos afectados, D. XXX y Dña. XXX, mediante instancias electrónicas remitidas al Ayuntamiento de XXX el XXX de agosto y XXX de septiembre de 2020 en las que se requería su intervención para solucionar el problema denunciado. Posteriormente, mediante instancia de XXX de octubre de 2023, la representante también se dirigió a dicha Corporación para que solicitase a la Diputación de Ávila llevar a cabo una medición sonora desde la vivienda de los afectados sita en la C/ XXX, de esa localidad.

En su respuesta, la Administración municipal nos informó en primer lugar que, mediante Resolución de la Alcaldía de XXX de abril de 2011, se había otorgado licencia ambiental a favor de D. XXX, para la instalación de un núcleo zoológico (perros) en la parcela XXX del polígono XXX, de ese municipio. No obstante lo cual, tras recibir las



primeras denuncias formuladas por los Sres. XXX y XXX, se había acordado requerir al Sr. XXX para que en el plazo de diez días, presentase documentación acreditativa de cuantos perros tiene, en la actualidad, en el núcleo zoológico de su propiedad.

Tras analizar los documentos enviados por el propietario de los perros, se comprobó personalmente por la Alcaldía en el mes de septiembre de 2020 si se escuchaban ladridos desde las inmediaciones de la vivienda de los denunciantes, apreciando *“que se escuchan con muy poca intensidad* (el subrayado es nuestro); *y así mismo ha preguntado a vecinos del pueblo, principalmente de esa zona, sin que ninguno le haya indicado que sufra molestias derivadas del ruido producido por los ladridos de perros”*. No obstante lo cual se dictó un Bando para su publicación en el que literalmente se indicaba: *“Se recuerda a los propietarios de perros que, para evitar molestias a los vecinos, procuren hacer todo lo posible para que los perros ladren lo menos posible, sobre todo por la noche, pues ello contribuirá a mejorar la convivencia”*.

Finalmente, se resaltaba por el Ayuntamiento de XXX en su informe remitido que, tras recibir la última comunicación de los denunciantes, se había enviado, con fecha 19 de octubre de 2023, una comunicación dirigida a la Diputación de Ávila solicitando que *“se realicen las mediciones acústicas propuestas, si es competencia de su administración, y se emita el oportuno informe”*. En consecuencia, se acordó solicitar información adicional a la Administración provincial con el fin de conocer las actuaciones adoptadas tras la petición realizada por la Corporación municipal afectada. En su respuesta la Diputación nos informó que no se había podido llevar a cabo la medición sonora requerida, ya que, con fecha 5 de diciembre de 2023, se había recibido un escrito presentado por la Sra. XXX, como representante de los vecinos denunciantes, en la que solicitaba que ésta se realizase en horario nocturno durante los meses del verano del año 2024 al ser éste el período en el que se notaban más las molestias denunciadas.

Por último, el reclamante nos informó que finalmente la Diputación de Ávila no pudo llevar a cabo dicha medición al no disponer en esos momentos en su plantilla de técnico competente. Por lo tanto, esto determinó que, a instancias de la Sra. XXX, se llevase a cabo por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX, el día XXX de agosto de este año (entre las 21:00 y las 23:38 horas) desde el exterior de la vivienda sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, una medición de los ruidos de los perros que se encuentran en la instalación ubicada en la parcela con referencia catastral XXX, en la que se concluyó que se superaban los valores límite en exterior en horario nocturno fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, del 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. El resultado de esta medición fue remitida al Ayuntamiento de XXX, mediante instancia electrónica enviada por la Sra. XXX el XXX de noviembre (Reg. entrada 2024-E-RE-XXX) para que se adoptasen desde esa Corporación las medidas correctoras pertinentes que contribuyesen a erradicar las molestias sufridas.



A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de las Administraciones implicadas en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de tipo personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que, tal como nos informa el Ayuntamiento de XXX, las instalaciones objeto de la presente queja disponen de la licencia ambiental preceptiva en su momento, ya que en la actualidad bastaría con una mera comunicación ambiental al estar incluido en el supuesto previsto en el punto 2.8 del Anexo III del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Instalaciones para cría o guarda de animales de compañía con un máximo de 30 animales mayores de 3 meses (el subrayado es nuestro)”*. Sin embargo, no consta en la documentación enviada que, en su momento, se aportase por el titular de dicha perrera ninguna documentación acreditativa que garantizase el cumplimiento de la normativa sectorial, tal como se deduce de lo previsto en el artículo 34 del citado Texto Refundido: *“La licencia ambiental incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes en el ámbito de las competencias municipales y, en concreto, en materia de vertidos a colector municipal y de ruido, entre otras”*.

Con carácter general, las administraciones públicas se encuentran obligadas a intervenir en relación con los ruidos que pudiera causar cualquier instalación, ya que no puede considerarse como un asunto que deba resolverse entre particulares. Así, sobre las actividades sujetas al ámbito de aplicación de la normativa de prevención ambiental, el artículo 30.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, prevé que *“cuando se trate de actividades sometidas al régimen de autorización ambiental o de licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, se presentará, junto a la correspondiente solicitud de autorización o licencia ambiental, un proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII (el subrayado es nuestro)”*.

En relación con el supuesto objeto de la presente queja, esta Procuraduría considera que le sería de aplicación lo previsto en la citada norma siguiendo lo dispuesto en su artículo 2.1 que, al determinar su ámbito de aplicación, establece expresamente que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos (el subrayado es nuestro), ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*,



definiéndose al emisor acústico como “*cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento* (el subrayado es nuestro) *que genere contaminación acústica* (artículo 3 e)”. Finalmente, de manera específica para los perros, el artículo 39 de la Ley 5/2009 prevé expresamente que “*los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta ley* (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, para acreditar si existen o no las molestias denunciadas por los propietarios de la vivienda sita en la C/ XXX, debería llevarse a cabo una medición con el fin de comprobar que los niveles de ruidos que puedan generar los ladridos de los perros que allí se encuentran no sobrepasan los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León. Para cumplir esta obligación, la Administración municipal debería solicitar el auxilio de la Diputación de Ávila, dadas las competencias atribuidas a las Instituciones provinciales por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido ya mencionada. En efecto, conforme se establece en el art. 22.1 de la precitada norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes “*tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria*” para las administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada su población (XXX habitantes, datos INE 2023).

Del examen de la documentación remitida, consta que la Administración municipal ha solicitado el auxilio de la Diputación de Ávila para que realizase el estudio de medición requerido, pero que la Administración provincial finalmente no lo pudo efectuar en el verano de 2024 al no disponer en ese momento de técnico competente para llevarla a cabo, tal como sucedió en otra queja tramitada en su momento por esta Procuraduría (Expte.: **4605/2021**). Por lo tanto, es necesario que, con el fin de evitar demoras innecesarias y en el supuesto de que persistiese la falta de medios propios, el órgano competente de esa Diputación debería encargar a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada la realización de los estudios de medición de ruidos que, en un futuro, pudieran solicitar los ayuntamientos de esa provincia, con el fin de determinar de manera objetiva si se superan los límites de los niveles de inmisión sonora fijados en el Anexo I de la Ley autonómica del Ruido. Al respecto, queremos dejar constancia de que esta opción ya fue utilizada por la Diputación de Ávila en una queja tramitada ante esta Procuraduría (Expte. **1502/2019**), ya que esa Administración provincial encargó en el año 2020 a una entidad de evaluación acústica la medición de los ruidos causados por dos establecimientos hosteleros en un municipio abulense.

Otra posible opción podría ser que, de manera excepcional, aunque haya sido un estudio de medición realizado a instancia de parte, el Ayuntamiento de XXX podría tener en cuenta, aunque fuera de forma provisional, para no demorar la solución del problema, los resultados de la medición realizada en el mes de agosto por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX, en la que se acreditaba que se superaban los



límites de los niveles sonoros en horario nocturno fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. En consecuencia, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX, en ese caso, debería requerir al propietario de la perrera a adoptar las medidas pertinentes para erradicar dichas molestias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*. Además, dependiendo de las circunstancias, podría acordarse el resto de medidas previstas en ese precepto, en concreto: *“Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que tanto el Ayuntamiento de XXX, como la Diputación Provincial de Ávila adopten las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa de protección contra la contaminación acústica vigente, con el fin de asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que, con el fin de evitar demoras innecesarias y en el supuesto de que persistiese la falta de medios propios, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Diputación de Ávila para encargar a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada la realización de los estudios de medición de ruidos al tratarse de un servicio de prestación obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Ello sin perjuicio de que la Institución provincial, si lo considera oportuno, pueda contar con medios propio para efectuar las mediciones de ruido de su competencia en los municipios que carezcan de medios para ello.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de XXX, en la que se recomienda lo siguiente:



ÚNICA: Que, al haberse constatado en la medición de ruidos realizada en el mes de agosto de 2024 por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, desde el exterior de la vivienda sita en la C/ XXX, a instancias de su propietaria, Dña. XXX, que se superaban los límites de los niveles sonoros en horario nocturno fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a requerir al propietario de la perrera sita en la parcela XXX del polígono XXX, de ese municipio, para que, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, adopte las medidas pertinentes que permitan eliminar las molestias acreditadas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).